

Constancia de Secretaría: Manizales, treinta (30) de enero de 2024. Informando a la señora juez que la parte actora dentro del término establecido allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el despacho sobre la demanda VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA promovida por SANDRA PATRICIA CAMPIÑO, identificada con C.C. 25.100.838, en contra de la ALCALDIA DE MANIZALES.

Mediante providencia notificada por estado del 17 de enero 2024, se inadmitió la acción promovida a través de profesional del derecho, se concedió a la parte el término de cinco (5) días para subsanar so pena de rechazo.

Se solicito a la parte demandante entre otras cosas, lo siguiente:

“Se aportará prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial como condición previa al proceso, tal como lo establece el numeral 7º inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada no se halla procedente, puesto que el artículo 590 del Código General del proceso, numeral 1 literal a, dispone que la inscripción de la demanda como medida es admisible cuando la demanda “verse sobre dominio u otro derecho real principal”.

Si bien en la presente demanda se solicita declarar la prescripción extintiva de una obligación hipotecaria, no se está debatiendo el dominio del bien, el cual recae en cabeza de la demandante, por lo que no se encuentra que exista un objeto válido para decretar la medida cautelar solicitada.

Sobre el punto cabe recordar que el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, establece respecto al requisito de procedibilidad lo siguiente:

*“La conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad **deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.” (Subrayado nuestro)”*

Una vez verificada la subsanación presentada por la parte demandante manifiesta lo siguiente:

“1. Le ruego que, conforme a lo estipulado en el literal C, del artículo 590 del C.G.P. se decrete como medida cautelar:

Se ordene a la Unidad de Rentas, del Municipio de Manizales, se abstenga de iniciar cualquier tipo de actuación tendiente a cobrar las cuotas que se tienen pendientes de pago por parte de la señora SANDRA PATRICIA CAMPIÑO adquiridas en su momento con la Caja de la Vivienda, lo anterior, ya que esta medida es razonable a fin de proteger el derecho objeto del litigio y así, evitar las consecuencias adversas que pueda conllevar la mencionada acción coactiva – ejecutiva; endilgándose la presente, con la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

2. Atendiendo a la solicitud de medida cautelar deprecada en el literal 1 y de la excepción contenida en el párrafo 5 de la ley 2213 de 2022, no será necesario el envío de la constancia de radicación de la demanda, hasta tanto se decrete y perfeccione la medida cautelar solicitada en el numeral 1 del presente.

(...)”

En este punto se resalta lo que establece el literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. que a continuación se indica: “En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares (...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.” (Subrayado Nuestro)

La H. Corte constitucional se ha referido a las medidas cautelares como “(...) instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la administración de justicia, en virtud a (sic) que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos (Corte Constitucional, sentencia C-039, 2004).”

No encuentra el despacho justificación para conceder la medida cautelar solicitada, pues no se demostró de manera contundente la apariencia de buen derecho ni la necesidad apremiante de evitar las potenciales consecuencias adversas derivadas de una acción coactiva - ejecutiva. Cabe expresar que las pretensiones de la demanda se dirigen a declarar extintas las obligaciones que la señora Sandra Patricia Campiño tiene en favor de la Caja de vivienda Popular (cedidas al Municipio de Manizales), y con la medida previa que solicita busca que la parte demandada se abstenga de iniciar (a futuro) acciones de cobro de dichas obligaciones.

Bajo esos presupuestos la medida impetrada no asegura en forma alguna la efectividad que los derechos que pretende se declaren judicialmente, ya que cualquier acción futura de cobro de parte de la demandada en nada modificaría las alegadas condiciones de prescripción que, para la fecha de la demanda, se hubieran

configurado.

En este marco normativo y jurisprudencial, resulta inadecuado acceder a la solicitud de medida cautelar presentada por la señora Campiño, dado que no se cumplen los criterios establecidos para su concesión. Es fundamental que cualquier decisión judicial se base en una evaluación rigurosa de los elementos pertinentes y en el respeto a los principios de equidad y justicia.

Es importante destacar que la conciliación prejudicial se erige como requisito previo para acudir a la jurisdicción, a menos que existan excepciones contempladas en la ley. En este sentido, **la solicitud de medidas cautelares no puede ser utilizada como una simple excusa para eludir el cumplimiento de dicho requisito**. Por lo tanto, es imperativo que, al solicitar estas medidas, se cumplan todos los requisitos establecidos para su otorgamiento, evitando así su utilización como un medio para evitar el proceso de conciliación prejudicial.

Con base en lo expuesto, tras la negación de la primera medida cautelar solicitada, correspondería a la parte demandante demostrar que se ha cumplido con el requisito de agotar la conciliación prejudicial antes de solicitar una medida cautelar distinta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA promovida por SANDRA PATRICIA CAMPIÑO, identificada con C.C. 25.100.838, en contra de la ALCALDIA DE MANIZALES.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema magnético de información que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUELA AGUDELO AGUIRRE

JUEZ

Firmado Por:

Manuela Agudelo Aguirre

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c1cd8e52dfeda96eaeac29900ccbfcd2bf269cfa416ea56df955b8e4b3fa6**

Documento generado en 02/02/2024 07:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>